



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1120/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1120/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Procuraduría</b>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

**I.** El quince de febrero, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000111519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Mediante documento público nombre completo del servidor (a) público (a); el (la) C. Agente del Ministerio Público, Titular del Área de Judicialización de la coordinación territorial cuh-5 con Dirección en Santa María la Ribera 37, Sta. María la Ribera, 06400, Ciudad de México;
- El tiempo que dicha persona lleva desempeñando el cargo.

**II.** El catorce de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios números SJPCIDH/UT/02843/19-3, 700.I/DAJAPE/00173/2019, SEA/702/0409/2019, SAPD/300/CA/318/2019-03, 900/597/2019-03 señalando que la encargada del área de Judicialización dentro de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, la cual se encuentra ubicada en Calle Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06250, es la Lic. Adriana Molina Pacheco quien desempeña el cargo desde el catorce de enero de 2019.

**III.** El veintiuno de marzo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que la entrega de información no correspondió con lo solicitado.



**IV.** Por acuerdo del veintiséis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Mediante oficio 900/1057/19-04 de fecha veintinueve de abril, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el treinta de abril, el Sujeto Obligado hizo valer sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia tuvo por presentados los alegatos hechos valer por el Sujeto Obligado y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se

ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**a) Forma.** La recurrente presentó mediante “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de marzo al cinco de abril. En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el veintiuno de marzo, es decir al cuarto día del cómputo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** La recurrente solicitó que, mediante documento público, se le proporcionara nombre completo del servidor (a) público (a); el (la) C. Agente del Ministerio Público, Titular del Área de Judicialización de la coordinación territorial cuh-5 con Dirección en Santa María la Ribera 37, Sta. María la Ribera, 06400, Ciudad de México y se señalara el tiempo que dicha persona lleva desempeñando el cargo.

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante oficio 900/597/2019-03 de fecha 4 de marzo firmado por el C. Fiscal Maestro Antonio Guerra Arrona, señaló que la encargada del área de Judicialización dentro de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, la cual se encuentra ubicada en Calle Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06250 es la Lic. Adriana Molina Pacheco quien desempeña el cargo desde el catorce de enero de 2019.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

- Indicó que no se le hubo causado daño alguno a la recurrente, toda vez que la solicitud de la información fue debidamente atendida porque se le informó, en la respuesta, el nombre de la titular del área de judicialización y el periodo que lleva en el encargo.
- Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó que no se violentaron los derechos a la recurrente, ya que solo existe un área de Judicialización dentro de la Fiscalía Desconcentrada, de la cual, la única encargada o titular es la servidora pública señalada, quien físicamente se encuentra

ubicada en Calle Aldama y Mina s/n, Colonia Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06250.

- También manifestó que la servidora pública señalada supervisa al personal de judicialización que se encuentra ubicado en cada una de las ocho Coordinaciones Territoriales dependientes de la Fiscalía Desconcentrada, entre ellas la Coordinación CUH-5, la cual es el objeto de la información que es del interés de la recurrente.
- Reiteró que el Sujeto Obligado no causó violación a los derechos ni garantías previstos en el artículo 6 de apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni violentó el derecho de Acceso a la Información de la recurrente, toda vez que la respuesta que emitió sí corresponde con la información solicitada, insistiendo en que la Servidora Pública que señala es la titular del área de Judicialización pero que físicamente se encuentra en las Instalaciones de la Coordinación Territorial CUH-2; sin embargo, por falta de espacio en esas instalaciones, cuenta con personal ubicado físicamente en las instalaciones de la Coordinación CUH-5, sin que ello signifique que pertenezcan a un área distinta o bien tengan un titular distinto.
- De igual forma objetó el agravio de la recurrente reiterando que no se causó agravio a sus garantías ni sus derechos de acceso a la Información, pues al haber dado respuesta en los términos en que se entregó, cumple con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, por lo que solicitó se declarase improcedente el presente recurso.
- Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para soportar su respuesta.



**c) Síntesis de agravios del recurrente.** La recurrente se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado - **Agravio único-**.

Ahora bien, si bien es cierto, la recurrente solicitó la entrega de la información mediante documento público pero en el agravio único omitió manifestación alguna acerca de la modalidad en que el Sujeto Obligado le entregó la información; de tal manera que se trata de un acto consentido de su parte. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

En consecuencia, antes de entrar al estudio de fondo, se observó que la modalidad de la entrega que la recurrente denomina: “*documento público*” no forma parte del estudio del agravio, puesto que se trata de un acto consentido en los términos antes señalados.

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, la recurrente solicitó información específica consistente en saber el nombre de la persona que ocupa el cargo señalado y el tiempo que lleva desempeñándolo a lo cual el sujeto obligado respondió con precisión ambos requerimientos, pues señaló que hay área de Judicialización dentro de su jurisdicción, la cual se encuentra ubicada en Calle Aldama y Mina s/n

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06250 y la encargada es la Lic. Adriana Molina Pacheco quien desempeña el cargo desde el catorce de enero de 2019.

Sin embargo, la recurrente señaló que dicha información no correspondió con lo solicitado, pues manifestó que la persona señalada se encuentra ubicada en diverso domicilio que corresponde a la Titular del área en la Coordinación Territorial 2; y la solicitud corresponde a la Coordinación Territorial 5 ubicada en inmueble diverso al señalado en la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, se desprende que informó de manera categórica en nombre de la servidora pública Titular del área correspondiente, quien supervisa al personal del área de judicialización en cada una de las ocho coordinaciones Territoriales dependientes de la jurisdicción de la Fiscalía Desconcentrada en la Alcaldía Cuauhtémoc, incluyendo la de interés del particular, e informó de manera puntual el tiempo que lleva desempeñando el cargo.

En efecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó a las áreas competentes la solicitud de información que ahora nos ocupa dando cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, las cuales a través de los oficios SJPCIDH/UT/02843/19-3, 700.I/DAJAPE/00173/2019, SEA/702/0409/2019, SAPD/300/CA/318/2019-03 y 900/597/2019-03, emitieron respuesta correspondiente pronunciándose por los requerimientos planteados por la recurrente, por lo cual evidentemente su actuar fue exhaustivo en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto sí aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior el actuar del Sujeto Obligado fue fundado y motivado en términos del mismo numeral antes citado en la fracción VIII de la Ley de

---

<sup>6</sup> Consultable en: : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**<sup>7</sup>. De tal forma que, en el caso concreto que nos ocupa, **sí aconteció puesto que el Sujeto Obligado turnó a través de las áreas correspondientes y competentes para dar**

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

**respuesta a la solicitud, las cuales se pronunciaron de manera categórica, atendiendo con ello los requerimientos de la solicitud.**

Lo anterior es así, pues de los diversos oficios de respuesta se desprenden los funcionarios públicos y cargos que desempeñan; así, respecto con el oficio SJPCIDH/UT/02843/19-3 está signado por la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia; el oficio 700.I/DAJAPE/00173/2019, está signado por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales; el oficio SEA/702/0409/2019 signado por el Subdirector y Enlace de Transparencia; el oficio SAPD/300/CA/318/2019-03 signado por la C. Agente del Ministerio Público y el oficio 900/597/2019-03 signado por el C. Fiscal. Dicho lo anterior, se observa la exhaustividad, congruencia y fundamentación del actuar del sujeto obligado, toda vez que, éste fue encaminado a respaldar que no existe un Titular encargado por cada Coordinación Territorial de la demarcación, al contrario, se trata de una sola persona Titular del área de judicialización quien supervisa al personal del área ubicado en cada una de las ocho Coordinaciones Territoriales; razón por la cual, la respuesta del Sujeto Obligado es acorde con la solicitud de la recurrente, ya que, en concordancia con lo solicitado **éste brinda el nombre de la servidora pública Titular del área correspondiente y además, señala la fecha de inicio en el cargo.**

Así, el Sujeto Obligado, a través del C. Fiscal, señaló que independientemente del lugar físico en el cual desempeña sus labores la Titular del área de judicialización, se encarga de supervisar al personal de dicha área ubicado en cada una de las ocho Coordinaciones Territoriales, fundando su actuar en la estructura orgánica del Sujeto Obligado.



En consecuencia, y toda vez que, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es claro que en el presente asunto evidentemente sí aconteció, pues, el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas, se pronunció y entregó la información a la recurrente, en concordancia con lo solicitado; consecuentemente el agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**